

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CÉSAR RODRÍGUEZ
NIEVES

RECURRIDO

V.

JAVIER HERNÁNDEZ
OCASIO Y OTROS

PETICIONARIOS

KLCE202200342

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV02244

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO;
COBRO DE DINERO;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

Este *Recurso de Certiorari* fue presentado por los peticionarios Javier Hernández Ocasio, Katherine Vázquez Vázquez, la sociedad legal de gananciales que ambos componen y Waldemar Suárez Maldonado y la sociedad legal de gananciales que este compone junto a su esposa (en adelante peticionarios o recurrentes), el 28 de marzo de 2022. Se recurre contra Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, dictada el 25 de febrero de 2022 y notificada ese mismo día. En la misma se declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales.

El recurrido, César Rodríguez Nieves (en adelante peticionado o recurrido), presentó su Escrito en Oposición de Certiorari el 16 de junio de 2022 y la controversia esta lista para ser evaluada.

I.

El 16 de abril de 2018, el recurrido presentó una demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios contra los peticionarios. En dicha demanda se alega que luego de una transacción de compraventa de varios negocios en marcha, por un precio acordado de \$1,000,000.00, los compradores, aquí peticionarios, pagaron \$420,192.42 y quedó un balance pendiente de pago de \$579,815.58.

Luego de incidentes entre compradores y vendedor que es el recurrido, este presenta el 19 de abril de 2018 una *Solicitud de Embargo Preventivo en Aseguramiento de Sentencia* por la cantidad de **\$579,815.58**. El 27 de junio de 2018, dicho demandante presenta una *Moción Informativa y en Auxilio del Honorable Tribunal* en la cual reitera su solicitud de embargo preventivo debido a que los demandados, presuntamente, tenían la intención de traspasar sus propiedades a terceras personas. En consecuencia, el 3 de julio de 2018, el TPI declara **Con Lugar** la petición de embargo preventivo presentada por la parte demandante y, además, señala una vista para el 10 de julio de 2018, para cumplir con lo dispuesto en la Regla 56.2 de Procedimiento Civil.

El 13 de julio de 2018, el peticionario presenta una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*. En esa misma fecha, los aquí peticionarios, presentaron ante el TPI una *Moción Urgente Solicitando Nulidad de Embargo Preventivo a Tenor con la Regla 56.4 de Procedimiento Civil*. Entre otras cosas, alegaron que el embargo es nulo por razón de que el TPI no adquirió jurisdicción sobre todos los demandados.

Así las cosas, el 13 de julio de 2018, el foro primario declaró **No Ha Lugar** la defensa jurisdiccional planteada por el señor

Hernández. Inconformes, este presentó un *certiorari* ante este foro, solicitando la revisión de la Orden emitida el 6 de agosto de 2018 y notificada el 7 de agosto de 2018 por el TPI, en la cual se declaró No Ha Lugar una *Urgente Moción de Reconsideración a Tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil*.

En este foro, a ese *certiorari* se le asignó el número KLCE201801234. El 31 de octubre de 2018, un panel hermano resolvió expedir el auto de *certiorari* y revocaron la orden recurrida. Se devolvió el caso al TPI para que celebre una vista evidenciaria para dilucidar la validez del emplazamiento.

El TPI, mediante Resolución del 15 de noviembre de 2018, notificada el 26 de noviembre de 2018, determinó que mantenía la orden de embargo y ordenó al aquí recurrido a prestar una fianza de \$579,815.58, antes de que entrara en vigor la orden.

El 11 de diciembre de 2018, los peticionarios presentaron Moción de Reconsideración al TPI. El 6 de abril de 2021, el TPI emite su decisión en torno a la solicitud de Reconsideración y, luego de indicar que la Resolución sobre Aseguramiento de Sentencia era una determinación interlocutoria susceptible de ser revisada durante el desarrollo del caso, señala una vista sobre dicha orden para el 16 de noviembre de 2021.

El 24 de marzo de 2020, el peticionado había presentado ante el TPI una solicitud de Sentencia Sumaria. El 14 de julio de 2020, los peticionarios presentaron oposición a la Moción de Sentencia Sumaria del Demandante y que a su vez presentaron Moción de Desestimación unida a la oposición.

Por Resolución del 28 de abril de 2021 el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria. Dicha Resolución advino final y firme.

El 16 de noviembre de 2021, el TPI celebró vista en torno al embargo preventivo solicitado. En esa ocasión el Tribunal recibió prueba adicional a la que ya había recibido en la vista anterior sobre este tema. También se completó el trámite para recibir prueba documental de ambas partes. El 3 de febrero de 2022 y notificada al otro día, dictó Resolución en la cual modifica la Orden antes emitida sobre embargo preventivo para que se liberen del embargo cuentas que se había recibido prueba eran de menores de edad, pero el TPI mantuvo la Orden de embargo sobre propiedades del co peticionario Hernández.

El 22 de febrero de 2022, los peticionarios solicitaron Reconsideración y determinaciones de hechos adicionales de esa Resolución manteniendo el embargo preventivo. El TPI por Resolución notificada el 25 de febrero de 2022 declaró No Ha Lugar todo lo solicitado por los peticionarios en su moción.

Contra esa Resolución se presenta este recurso y en él se levantan dos señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO PREVENTIVO CUANDO EL DEMANDANTE NO PRESENTÓ PRUEBA PARA ESTABLECER QUE LOS BIENES DE LOS PETICIONARIOS ESTUVIESEN EN PELIGRO DE SER TRASPASADOS U OCULTADOS.
- B. ERRÓ EL TPI AL IMPONERLE EL PESO DE LA PRUEBA A LOS PETICIONARIOS PARA ESTABLECER QUE DE RECAER SENTENCIA EN SU CONTRA EN SU DÍA ESTARÍA EN POSICIÓN DE PAGAR LA MISMA.

Veamos el derecho aplicable.

II.

A.

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307,

337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, reconoce la facultad de los tribunales para "...dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia" antes o después de dictar sentencia. Entre tales remedios provisionales se incluyen el embargo, la prohibición de enajenar, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos o cualquier otra medida que se estime apropiada.

Dicha Regla 56.1 de Procedimiento Civil, supra, establece los principios generales sobre los remedios provisionales que podrá dictar un tribunal. El propósito de la anotación de embargo es proteger la efectividad de los dictámenes judiciales y mantener el *estatus quo* existente al momento de iniciarse el pleito. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 865 (1999). En virtud de la Regla 56.1, se pretende asegurar la sentencia que, en su día, pudiera recaer a favor del demandante. El embargo tiene como fin preservar los bienes del deudor, e impedir su traspaso y ocultación, para que,

de este modo, quien reclame un derecho contra este, pueda ejecutar satisfactoriamente un mandato judicial. *García v. The Commonwealth Ins. Co.*, 118 DPR 380, 387 (1987); *Vda. de Galindo v. Cano*, 108 DPR 277, 280-281 (1979).

Con relación al embargo, en *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 894 (1993) se indicó que su objetivo es el de proteger la efectividad de los dictámenes judiciales y mantener el *estatus quo* existente al momento de iniciarse el pleito. *Id.* El embargo puede efectuarse tanto en cuanto a bienes inmuebles como a bienes muebles, estén éstos en posesión del demandado o de un tercero, siempre que pertenezcan al demandado. Lic. Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, San Juan, Michie de Puerto Rico, Inc., 1997, pág. 127.

Sobre este tema, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el embargo preventivo "es una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor decretada a petición del acreedor reclamante. Uno de sus efectos procesales es el de adscribir los bienes embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal, es decir, asegurar la efectividad de la sentencia que haya de dictarse en el caso de prosperar la acción ejercitada. Como medida cautelar o asegurativa, su vida o eficacia depende de la acción entablada". *Alum Torres v. Campos del Toro*, 89 DPR 305, 321 (1963). Su propósito es preservar los bienes del deudor e impedir su traspaso y ocultación de manera que quien reclame un derecho contra éste, pueda ejecutar satisfactoriamente un mandato judicial. *García v. The Commonwealth Ins. Co.*, 118 DPR 380 (1987); *Vda. de Galindo v. Cano*, *supra*.

Los criterios que tendrán que tomar en consideración los tribunales al momento de conceder o denegar una orden en aseguramiento de sentencia son: (1) que sea provisional; (2) que tenga el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y, (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo II, 2000, pág. 934; *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

Por su parte, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, añade que “[n]o se concederá, modificará o anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4” De esta forma, como regla general, en todo caso en el cual se solicite algún remedio provisional se deberá notificar a la parte adversa y celebrar una vista previa. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 896.

De igual modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sentó la norma de que siempre que se ordene un embargo u otra medida provisional es necesario celebrar una vista previa, a menos que la parte interesada en tales remedios demuestre: (1) tener un interés propietario previo sobre la cosa embargada; (2) la existencia de circunstancias extraordinarias; y (3) la probabilidad de prevalecer, todo ello acreditado por prueba fehaciente de la que se desprenda que la deuda es líquida, está vencida y es exigible. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra.

III.

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para su

expedición y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

La Regla 52.1, supra, nos faculta para revisar la expedición por el Tribunal de Primera Instancia, de una Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia. En esa evaluación tenemos que asegurarnos de que se cumpla el debido proceso de ley. Toda Orden de Embargo Preventivo es provisional, como indicó el TPI en la Orden contra la que aquí se recurre.

No encontramos razón alguna para intervenir con la Orden provisional ante nuestra consideración.

En ausencia de una demostración de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación interlocutoria recurrida. Por ese motivo, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recuso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones